

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2856/2022

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Con relación a la Carpeta de Investigación No. [...], como agente del Ministerio Público el Lic. VICTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, responsable de la conducción de investigación, me permito venir a manifestar mi petición de acceso a información.

- 1.- ¿Han sido practicadas las diligencias ministeriales suficientes, para efectos que al presunto responsable sea citado a comparecer?
- 2.- ¿Cuál es el estado procesal que guarda mi Carpeta de Investigación señalada?
- 3.- ¿Será vinculado a proceso el presunto responsable delante de Juez de Control?
- 4.- ¿Se tiene plenamente identificado al presunto responsable de la comisión del delito denunciado por parte ofendida?



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Se agravió respecto de que le fue negada la consulta directa de la información contenida en la Carpeta de Investigación del interés de la parte recurrente, así como, por deficiente fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Carpeta de investigación, Acceso a la información, Procedimiento penal

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2856/2022

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

PONENCIA INSTRUCTORA:
Ponencia de la Comisionada Laura Lizette
Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2856/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso por quedar sin materia, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de mayo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se**

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

recibió el diecisiete de mayo, y se le asignó el número de folio **092453822001464**, mediante la cual, requirió:

“...Con relación a la Carpeta de Investigación No. [...], como agente del Ministerio Público el Lic. VICTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, responsable de la conducción de investigación, me permito venir a manifestar mi petición de acceso a información.

- 1.- ¿Han sido practicadas las diligencias ministeriales suficientes, para efectos que al presunto responsable sea citado a comparecer?
 - 2.- ¿Cuál es el estado procesal que guarda mi Carpeta de Investigación señalada?
 - 3.- ¿Será vinculado a proceso el presunto responsable delante de Juez de Control?
 - 4.- ¿Se tiene plenamente identificado al presunto responsable de la comisión del delito denunciado por parte ofendida?
-”. (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Copia simple

2. Respuesta. El treinta de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. FGJCDMX/110/4034/2022**, de fecha del treinta de mayo, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la **parte recurrente**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

Oficio No. CGIT/CA/300/1442/2022-05-II, suscrito y firmado por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

2.1 Oficio **No. CGIT/CQ/300/1442/2022-05-II**, de fecha del veintiséis de mayo, signado por el **Agente del Ministerio Público** y dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, cuyo contenido se reproduce:

[...]



Se giró oficio a la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, quien envió respuesta a la petición citada líneas arriba mediante oficio, el cual se agrega al presente.

Lo anterior a efecto de que sea informado al peticionario.

2.2 Oficio No. **311/MH/933/22-05**, de fecha del diecinueve de mayo, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo** y dirigido al **Agente del Ministerio Público**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

Después de realizar un análisis de la solicitud realizada por el particular, se desprende que su solicitud **no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de éste Ente Obligado, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones establecidas en los artículos 1, 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que **se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 1, 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene **toda persona** para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales)**, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. **En relación a lo requerido por el peticionario, consistente en el contenido en una Carpeta de Investigación;** dicha información el peticionario la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal ante el Ministerio Público a cargo, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) **el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación,** la Representación Social justificando debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, **por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.**

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego **al procedimiento específico normado para ello,** y como se ha dicho al tratarse de **un procedimiento en materia penal,** que es parte de alguna Carpeta de investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce de la investigación aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, **el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Nacional de Procedimientos Penales,** acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del

cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Carpeta de Investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que **el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.**

Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un ó una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular **el procedimiento en materia penal**, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:

De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda **robustecido con el artículo 113 fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el **artículo 109 fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales,** A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a **obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano Jurisdiccional.**

De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder a los registros de la investigación y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Carpetas de Investigación, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que **el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.**

Por lo que se concluye que la **solicitud del peticionario,** corresponde a un **procedimiento en materia penal,** y para obtener está, **deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal,** como se ha expuesto en líneas precedentes.

Así, se comenta que, para que el peticionario pueda acceder a la información de su interés, deberá acreditar de su personalidad –situación jurídica en la indagatoria **a través del derecho**

constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.



III. Recurso. El treinta y uno de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...
Por violación al artículo 8 Constitucional al haber sido manifestada mi petición y ejercido mi derecho acreditando la titularidad de mis datos personales y no obstante a ello, fue declinada mi petición a que me fueran precisados mis puntos cuestionados a la Autoridad Ministerial, por el motivo de que el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para que el peticionario acceda a la información de su interés. Mi pretensión fue que pudiese exhibir la contestación a mi petición de mis puntos señalados contestados frente al Juez del Juzgado Vigésimo Cuarto Civil de Proceso Oral del TSJ CDMX como obra en el Exp. No. 26/2022, para efectos de dar vista al Ministerio Público de su Adscripción y manifestase lo que a su representación social convenga.

...” (Sic)

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2856/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El tres de junio, se previno a la parte recurrente a efecto de que aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad.

La parte recurrente desahogó la prevención en tiempo y forma.

VI. Admisión. El catorce de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 fracción I

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones. El dos de agosto, el sujeto obligado hizo llegar al Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se declara precluido su derecho para tal efecto.

7.1 Oficio número CGIT/CA/300/1970/2022-07-II, de fecha 01 de agosto, signado por el **Agente del Ministerio Público**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia** este Instituto, en el que le comunica lo siguiente:

[...]

Se giró oficio a la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, quien envió respuesta complementaria a la petición citada líneas arriba mediante oficio, el cual se agrega al presente.

Lo anterior a efecto de que sea informado el peticionario.
[...] [sic]

7.2 Oficio número CGIT/CA/300/1970/2022-07-III, de fecha 02 de agosto, signado por el **Agente del Ministerio Público**, dirigido a **este Instituto**, en el que le comunica lo siguiente:

CAUSA DE SOBRESEIMIENTO

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; **demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio** que le causan.

- Es importante mencionar que si bien en fecha 26 de mayo de 2022, mediante oficio **CGIT/CA/300/1442/2022-05 ii** ésta área envió respuesta respecto de lo solicitado por el peticionario y tomando como antecedente este se le dio respuesta al folio **092453822001464** del peticionario [REDACTED]

Y en fecha 31 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la contestación a la solicitud folio **092453822001464**, en la que indicó lo siguiente:

"Por violación al artículo 8 Constitucional al haber sido manifestada mi petición y ejercido mi derecho acreditando la titularidad de mis datos personales y no obstante a ello, fue declinada mi petición a que fueran precisados mis puntos

cuestionados a la Autoridad Ministerial por el motivo de que el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para que el peticionario acceda a la información de su interés. Mi pretensión fue que pudiese exhibir a contestación a mi petición de mis puntos señalados contestados frente al juez de Juzgado Vigésimo Cuarto Civil de Proceso Oral del TSJCDMX como obra en el expediente No [REDACTED], para efectos de dar vista al Ministerio Público de su adscripción y manifestase lo que a su representación social convenga” Sic.

También es cierto que en fecha 01 de agosto de 2022 mediante oficio, a [REDACTED], se le emitió respuesta complementaria a su solicitud con copia del oficio enviados por la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, con relación a su petición realizada mediante número de folio **092453822001464**; situación por la cual el presente recurso se ha quedado sin materia al haberse actualizado la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso...”

Por tanto, se reitera que, se ha actualizado una causal de sobreseimiento, por lo que el agravio del que se adolece el recurrente [REDACTED] ya no existe, por haberse quedado el recurso sin materia al haber recibido por este ente obligado mediante respuesta complementaria la información que solicitó mediante folio número **092453822001464**.

De lo anterior se advierte que al haberse atendido la solicitud de información Pública presentada por [REDACTED], proporcionándole la información que solicitó mediante folio número **092453822001464**, deviene innecesario argumentar si en su caso se actualizó o no alguna de las hipótesis para interponer el Recurso de Revisión lo anterior por haber sobrevenido la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo anterior, la suscrita concluye que no existen elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, ha dejado sin materia dicho Recurso.

Finalmente, por todo lo referido, se reitera que al dar respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículo 1, 3, 201 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, al haber dado respuesta a su solicitud de información, el Recurso de Revisión interpuesto se ha quedado sin materia.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento que se invoca en el presente:

1.- Copia del oficio **CGIT/CA/300/1970/2022-07 ii**, de fecha 01 de agosto de 2022, signado por la Agente del Ministerio Público, Lic. Agustín Alanís Montes y su anexo, mediante el cual se emite respuesta complementaria.

1.- Copia del oficio **FGJCDMX/110/DUT/5089/2022-08**, de fecha 02 de agosto de 2022, signado por la Mtra, Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General mediante el cual se realiza notificación al [REDACTED] de respuesta complementaria.

Por lo antes expuesto:

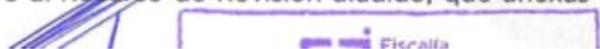
A USTED C.

MIRIAM SOTO DOMINGUEZ, Coordinadora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que en derecho son procedentes sobre lo requerido a este Sujeto Obligado, relativo al expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.2856/2022**, presentado por el [REDACTED].

SEGUNDO. - Declarar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en consecuencia, sobreseer el mismo por haberse quedado sin materia, lo anterior en base a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.

TERCERO. Se tengan por ofrecidas las pruebas citadas en el apartado correspondiente del presente, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexas encontrará.



7.3 311/MH/1420/22-07, de fecha 25 de julio, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo**, dirigido al **Agente del Ministerio Público**, en el que le comunica lo siguiente:



INFOCDMX/RR.IP.2856/2022

En vía de realizar una **Respuesta Complementaria** a dicha solicitud en alcance al oficio **311/MH/933/22-05** al realizar un nuevo análisis de la información solicitada dentro de los registros electrónicos con los que cuenta en esta Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, se informa lo siguiente:

Respecto de su señalamiento "...2. ¿Cuál es el estado procesal que guarda mi carpeta de investigación señalada?.."

Es posible hacer de su conocimiento que la carpeta de investigación se encuentra en Trámite.

Respecto del resto de sus cuestionamientos al realizar un análisis de la solicitud realizada por el particular, se desprende que su solicitud **no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de éste Ente Obligado, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones establecidas en los artículos 1, 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que **se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 1, 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:

- **Derecho de Acceso a la Información pública**
- **Información pública y**
- **Documentos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene **toda persona** para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de Petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, **transparentar el ejercicio de la función pública**, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. **En relación a lo requerido por el peticionario, consistente en el contenido en una Carpeta de Investigación;** dicha información el peticionario la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal ante el Ministerio Público a cargo, en este caso el LIC. VICTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Numero Uno, de la Coordinación Territorial MH-3, con domicilio en Calle Monte Altaí, sin número esquina Monte Alpes, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, toda vez que la información que requiere está relacionada con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una

denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) **el Ministerio Público en el ámbito de exclusiva competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, la Representación Social justificando debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.**

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego **al procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho al tratarse de **un procedimiento en materia penal**, que es parte de alguna Carpeta de investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce de la investigación aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, **el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Nacional de Procedimientos Penales**, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Carpeta de Investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstos las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que **el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.**

Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un ó una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular **el procedimiento en materia penal**, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:

Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a **obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional.**

De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder a los registros de la investigación y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Carpetas de Investigación, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que **el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.**

Por lo que se concluye que la **solicitud del peticionario**, corresponde a un trámite en materia penal, y para obtener está, **deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal**, como se ha expuesto en líneas precedentes, por lo que el peticionario [REDACTED] una vez que acredite tener un **interés jurídico** dentro de la carpeta de investigación en términos del **artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, como ya se le ha explicado el **Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Numero Uno, de la Coordinación Territorial MH-3**, con domicilio en Calle Monte Altaí, sin número esquina Monte Alpes, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, a cargo de la investigación, acordará lo conducente.

7.4 Oficio número FGJCDMX/110/DUT/5089/2022-08, de fecha 02 de agosto, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido** a la parte recurrente, en el que le comunica lo siguiente:

una **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Oficio número CGIT/CA/300/1970/2022-07-ii**, de fecha 1 de agosto del año en curso, constante de una hoja, signado por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, al que adjunto el oficio:
- **311/MH/1420/22-07**, de fecha 25 de julio del año en curso, constante de cuatro hojas, signado por el Mtro. Néstor Noé Camacho Mendoza, Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo.

7.5 Oficio número FGJCDMX/110/DUT/5090/2022-08, de fecha 02 de agosto, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido** a este Instituto, en el que le comunica lo siguiente:

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 14 de junio de 2022**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2856/2022** interpuesto por el **C. [REDACTED]** relacionado con la solicitud de información **número de folio 092453822001464**, al respecto se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de información**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/5089/2022-08**, de fecha 2 de agosto de 2022 constante de una hoja, signado por la suscrita Mtra. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se comunicó a la parte recurrente la respuesta complementaria a la solicitud de información.
- **Captura de pantalla del correo electrónico** al que se notificó al particular la respuesta complementaria **jaimearroyuelo@gmail.com**, por ser el medio de notificación señalado por el particular y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2022.
- **Oficio número CGIT/CA/300/1970/2022-07-ii**, de fecha 1 de agosto del año en curso, constante de una hoja, signado por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, al que adjunto el oficio:
 - **311/MH/1420/22-07**, de fecha 25 de julio del año en curso, constante de cuatro hojas, signado por el Mtro. Néstor Noé Camacho Mendoza, Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo.

Asimismo, anexó:

- **Correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado remite respuesta complementaria a la parte recurrente, de fecha 2 de agosto de 2022:**



INFOCDMX/RR.IP.2856/2022



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822001464, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2856/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

2 de agosto de 2022, 16:06

Para: [Redacted]
CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

C. [Redacted]
Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a su solicitud de información **092453822001464**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2856/2022**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/5089/2022-08** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.2856-2022 (2) Fm.pdf
545K

Rp. Complem. CGIT - RR.IP.2856-2022.pdf
2075K

VIII. Ampliación y Cierre de instrucción. El dieciséis de agosto de agosto, se tuvieron por recibidas las manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia, así como, a la complejidad del recurso, se acordó la

ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

VIII. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3849/SO/01-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue**

notificada el treinta de mayo, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **treinta y uno de mayo al veinte de junio**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo**.

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta complementaria y los agravios, y a partir de esto se analiza el alcance de respuesta para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta Complementaria	Agravios
<p>“...Con relación a la Carpeta de Investigación No. [...], como agente del Ministerio Público el Lic. VICTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, responsable de la conducción de investigación, me permito venir a manifestar mi petición de acceso a información.</p> <p>1.- ¿Han sido practicadas las diligencias ministeriales suficientes, para efectos que al presunto responsable sea citado a comparecer?</p>	<p><u>CGIT/CA/300/1970/2022-07-III</u> <u>Agente del Ministerio Público</u></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: center;">CAUSA DE SOBRESEIMIENTO</p> <p>Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan.</p> <p>- Es importante mencionar que si bien en fecha 26 de mayo de 2022, mediante oficio CGIT/CA/300/1442/2022-05 il ésta área envió respuesta respecto de lo solicitado por el peticionario y tomando como antecedente este se le dio respuesta al folio 092453822001464 del peticionario [REDACTED]</p> <p>Y en fecha 31 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la contestación a la solicitud folio 092453822001464, en la que indicó lo siguiente:</p> <p><i>“Por violación al artículo 8 Constitucional al haber sido manifestada mi petición y ejercido mi derecho acreditando la titularidad de mis datos personales y no obstante a ello, fue declinada mi petición a que fueran precisados mis puntos</i></p>	<p>[...]</p> <p>En términos del artículo 234. De la Ley de Transparencia en causas de procedencia en contra de: fracciones XI. y XII. Me permito expresar el agravio de la parte del acto recurrido, que me fue negada la consulta directa de la información contenida en la Carpeta de Investigación al revestirle un interés de carácter social por el motivo de la parte indiciada haber defraudado su</p>

<p>2.- ¿Cuál es el estado procesal que guarda mi Carpeta de Investigación señalada?</p> <p>3.- ¿Será vinculado a proceso el presunto responsable delante de Juez de Control?</p> <p>4.- ¿Se tiene plenamente identificado al presunto responsable de la comisión del delito denunciado por parte ofendida?” (Sic)</p>	<p><i>questionados a la Autoridad Ministerial por el motivo de que el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para que el peticionario acceda a la información de su interés. Mi pretensión fue que pudiese exhibir a contestación a mi petición de mis puntos señalados contestados frente al juez de Juzgado Veintésimo Cuarto Civil de Proceso Oral del TSJCDMX como obra en el expediente No [REDACTED] para efectos de dar vista al Ministerio Público de su adscripción y manifestase lo que a su representación social convenga” Sic.</i></p> <p>También es cierto que en fecha 01 de agosto de 2022 mediante oficio, a [REDACTED] se le emitió respuesta complementaria a su solicitud con copia del oficio enviados por la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, con relación a su petición realizada mediante número de folio 092453822001464; situación por la cual el presente recurso se ha quedado sin materia al haberse actualizado la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos...</p> <p>II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso...”</p> <p>Por tanto, se reitera que, se ha actualizado una causal de sobreseimiento, por lo que el agravio del que se adolece el recurrente [REDACTED] ya no existe, por haberse quedado el recurso sin materia al haber recibido por este ente obligado mediante respuesta complementaria la información que solicitó mediante folio número 092453822001464.</p> <p>De lo anterior se advierte que al haberse atendido la solicitud de información Pública presentada por [REDACTED], proporcionándole la información que solicitó mediante folio número 092453822001464, deviene innecesario argumentar si en su caso se actualizó o no alguna de las hipótesis para interponer el Recurso de Revisión lo anterior por haber sobrevenido la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Por todo lo anterior, la suscrita concluye que no existen elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, ha dejado sin materia dicho Recurso.</p> <p>Finalmente, por todo lo referido, se reitera que al dar respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículo 1, 3, 201 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, al haber dado respuesta a su solicitud de información, el Recurso de Revisión interpuesto se ha quedado sin materia.</p> <p style="text-align: center;">PRUEBAS</p> <p>Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento que se invoca en el presente.</p> <p>1.- Copia del oficio CGIT/CA/300/1970/2022-07 II, de fecha 01 de agosto de 2022, signado por la Agente del Ministerio Público, Lic. Agustín Alanís Montes y su anexo, mediante el cual se emite respuesta complementaria.</p> <p>1.- Copia del oficio FGJCDMX/110/DUT/5089/2022-08, de fecha 02 de agosto de 2022, signado por la Mtra. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General mediante el cual se realiza notificación al [REDACTED] de respuesta complementaria.</p> <p>Por lo antes expuesto:</p> <p>A USTED C.</p> <p>MIRIAM SOTO DOMINGUEZ, Coordinadora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita:</p> <p>PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que en derecho son procedentes sobre lo requerido a este Sujeto Obligado, relativo al expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con el número INEQCDMX/RR.IP.2856/2022, presentado por el [REDACTED]</p> <p>SEGUNDO.- Declarar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en consecuencia, sobreseer el mismo por haberse quedado sin materia, lo anterior en base a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.</p> <p>TERCERO. Se tengan por ofrecidas las pruebas citadas en el apartado correspondiente del presente, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexas encontrará.</p> <p style="text-align: right;">  _____ Fiscalía </p> <p>[...][sic]</p>	<p>patrimonio de un colectivo de víctimas en diversas carpetas de investigación en tal virtud el derecho de acceso a la información acreditando la titularidad de mis datos personales y ser Información Pública al no haber sido previamente clasificada como de acceso restringido por la autoridad ministerial del fuero local. Por otra parte reclamo el agravio de la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta al pretender como peticionario de acceso a consulta de información pública del sujeto obligado siendo titular de mis datos personales a que me rinda mediante informe contestación a todos y cada uno de mis puntos petitorios en mi solicitud de acceso a información pública.</p> <p>[...] [sic]</p>
--	---	---

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1. Respecto a los requerimientos 1, 3 y 4, este Órgano Garante considera que no son materia de acceso a la información pública, debido a que no es una solicitud de información pública, incluso ni de datos personales, sino, más bien, una consulta para obtener un pronunciamiento del sujeto obligado sobre los aspectos que son de interés de la parte recurrente, lo cual, también implicaría la elaboración de un documento ad hoc, siendo que el derecho de acceso a la información pública se refiere a proporcionar la información con que los sujetos obligados cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Así lo establecen los Criterio 03/17 y 01/21 del INAI:

Criterio 03/17 del INAI

[...]

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

[...] [sic]

Criterio 01/21 del INAI

[...]

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para la respuesta a las solicitudes.

[...] [sic]

En este sentido, tales requerimientos se consideran que no son materia de solicitud de acceso a la información pública. Incluso el requerimiento 3, refiere a que el sujeto obligado realice un pronunciamiento sobre un posible actuar futuro, lo cual no es materia de acceso a la información pública.

2.- Respecto al requerimiento 2, si bien es cierto, el sujeto obligado la consideró en su respuesta primigenia también como no ser materia del derecho de acceso a la información pública, en la respuesta complementaria el sujeto obligado la responde señalando que el estado procesal que guarda la carpeta de investigación es que se encuentra en trámite, lo cual, considera este órgano garante como una respuesta categórica.

3.- En este sentido, se considera que la respuesta complementaria del sujeto obligado cubre en sus extremos lo requerido por la parte recurrente al dar respuesta categórica al requerimiento 2, que es el único de los cuatro requerimientos de la parte recurrente que se consideró como una pregunta que entra en el ámbito de acción de la Ley de Transparencia.

4.- Respecto a que el sujeto obligado no le dio acceso a consulta directa a la parte recurrente, es menester dejar en claro que la parte recurrente en su solicitud de información señaló como modalidad de entrega de información copias simples, más no una consulta directa, además, tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria el sujeto obligado si realizó una fundamentación y motivación adecuada que incluso llevó a que le indicara a la parte recurrente de que la vía para acceder a la información contenida en la carpeta de investigación se fundamenta en el artículo 1409, fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, que le permite acceder a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, este órgano garante considera que la respuesta complementaria del sujeto obligado si cubrió en sus extremos lo solicitado en el requerimiento 2, por lo que, además, de que el sujeto obligado le hizo llegar la complementaria a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado por ésta para tales efectos, se cumple con el criterio 07/21 del Pleno de este Instituto.

En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo al **criterio 07/21** del pleno de este Instituto, referente a los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, en este caso, se cumple con los tres requisitos mencionados para tener la calidad de respuesta complementaria, es decir, la ampliación de la respuesta se notificó al solicitante en la modalidad de entrega elegida, al hacerle llegar la respuesta complementaria y demás documentos de los alegatos vía correo electrónico que señaló para ser notificado; el Sujeto Obligado remitió a este Instituto vía PNT, sus manifestaciones en forma de

alegatos y pruebas, así como, la respuesta complementaria, además, de la constancia de notificación para que obre en el expediente del recurso; y, con la información emitida se observa que el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud, pues, el sujeto obligado atendió con certeza los agravios de la parte recurrente.

Así tenemos a continuación el Criterio 07/21:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se

podiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[...] [sic]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejaron insubsistentes los agravios, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta primigenia y su complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO